



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Curillo, Caquetá, veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

A.I.	No. 098
Radicación	No. 18-205-40-89-001-2024-00018-00
Proceso	Ejecutivo (mínima cuantía)
Demandados	Yeison Julián Guañarita Mapallo
Demandante	Leovigildo Guañarita Correa
Apoderado	Jesús Jhonatan Díaz Contreras
Decisión	Libra mandamiento ejecutivo

### OBJETO DE DECISION:

Decide el despacho la admisión de la demanda y librar mandamiento ejecutivo, en este proceso ejecutivo promovido por el señor **LEOVIGILDO GUAÑARITA CORREA**, actuando mediante apoderado judicial, en contra del señor **YEISON JULIÁN GUAÑARITA MAPALLO**.

### ANTECEDENTES:

El 19 de febrero de 2024, el señor **LEOVIGILDO GUAÑARITA CORREA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el señor **YEISON JULIÁN GUAÑARITA MAPALLO**, por el no pago de una obligación contenida en una letra de cambio por valor de Dos millones de pesos (\$2'000.000,00).

El 06 de marzo de 2024, el despacho inadmitió la demanda ordenándole a la parte demandante que en el término de cinco (5) días diera cumplimiento a lo mandado por el artículo 74 del Código General del Proceso, debiendo allegar el poder conferido con constancia del correo o mensaje de datos a través del cual fue conferido o, con su correspondiente constancia de presentación personal.

El 12 de marzo de 2024, se recibe correo electrónico proveniente del doctor **JESÚS JHONATAN DÍAZ CONTRERAS**, mediante el cual se allega la constancia del mensaje de datos en el cual el demandante **LEOVIGILDO GUAÑARITA CORREA**, le confiere poder especial para actuar en su presentación dentro del presente proceso.

## SE CONSIDERA:

Analizando la demanda presentada, a través del correo electrónico del despacho, en ella se observa que: (i) está dirigida a este despacho judicial. (ii) está relacionado el nombre y domicilio de las partes. (iii) se ha indicado el nombre del apoderado judicial del demandante. (iv) lo que se pretende está expresado con precisión y claridad. (V) se han relacionado los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados. (vi) la petición de las pruebas que se pretende hacer valer (vii) los fundamentos de derecho (viii) la cuantía del proceso (ix) la dirección donde puede ser notificado el demandado (x) se adjuntó poder debidamente conferido. Por lo que se puede inferir que reúne los requisitos del Artículo 82 y 83 del Código General del Proceso.

Con la demanda se anexó copia del título valor que se ejecuta en los que se observan reunidos los requisitos de los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, de donde se infiere la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Art. 422 del C.G.P.).

Se concluye de lo anterior, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar unas cantidades líquidas de dinero, en cabeza del demandado, por consiguiente, es procedente aplicar lo dispuesto por artículo 430 del Código General del Proceso y librar mandamiento ejecutivo contra del deudor, por el pago de las sumas de dinero relacionadas en la demanda, tal como lo establece el artículo 431 de la misma obra.

Como la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero se ordenará al demandado su pago en el término máximo de cinco (5) días con los intereses que se hicieron exigibles hasta la fecha de la cancelación de la deuda. (Art. 431 del Código General del Proceso)

La proposición de excepciones de mérito, por parte de los demandados deberán ser presentadas dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, expresando los hechos en los que se funden y acompañando las pruebas relacionadas en ellas (Art. 442 *idem*).

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Curillo, Caquetá,

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **LEOVIGILDO GUAÑARITA CORREA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 17.705.948, en contra de **Yelson Julián Guañarita Mapallo**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.116.206.453, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS, como capital del título ejecutivo, letra de cambio suscrita el 09 de octubre del año 2017 con vencimiento el 15 de abril de 2021.
2. Por los intereses moratorios causados desde el 16 de abril del año 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente al demandado, el presente mandamiento de pago como lo manda el numeral 1º del artículo 290 del CGP, de conformidad con las reglas de notificación de que tratan los artículos 291 a 293 *ibidem*, en lo pertinente y en concordancia con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Conceder al demandado, luego de notificado, el término de cinco (05) días para que realice el pago de la obligación y, el de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga las excepciones que a bien tenga a su favor; términos que se advierten correrán de manera conjunta (Arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso).

**CUARTO:** Sobre las costas y gastos del proceso, se resolverá en su oportunidad.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al abogado Jesús Jhonatan Díaz Contreras, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.075.226.008, y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 187.433 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y termino del poder conferido.

**SEXTO:** Advertir al demandante, que deberá mantener bajo su custodia el título valor objeto de demanda, para ser presentado al Juzgado en caso de ser requerido.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**



**GERMAN DE JS. HOYOS RAVE**  
Juez

Por secretaría se deja constancia que el anterior auto se notifica en el estado No. 48 del 23 de abril de 2024 (Art. 295 del C.G.P. y 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

  
Dina M. Muñoz Perdomo